

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2273/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre del 2020

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA,  
JALISCO**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de enero de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“En la respuesta a la pregunta uno de la solicitud no proporciona información del 01 de enero 2017 al 30 de septiembre del 2018 bajo el argumento de cambio de personal...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Reitera y ratifica.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2273/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZUÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2273/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 07259520.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, se notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante sistema Infomex Jalisco.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2273/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1631/2020, el 05 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, mediante Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

**7. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente, mediante cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones; por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 07259520	
Fecha de notificación de la respuesta:	27/octubre/2020
Surte efectos	28/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/octubre/2020
Concluye término para interposición:	20/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/octubre/2020
Días inhábiles	02 y 16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos por considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito a la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad las solicitudes de información que le han sido derivadas, partiendo desde 01 de enero de 2017 al 09 de octubre del 2020. Esta información se solicita desagregada por: texto de la solicitud y área de la coordinación que se encargó de dar respuesta. Agenda de actividades de la Dirección Jurídica de la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad desde el 01 de octubre de 2018 al 09 de octubre de 2020.  
¿Cuáles son los sistemas de tratamiento de datos personales que tiene la Dirección Jurídica de la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad?”.(Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando la información proporcionada por la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad, a través de su enlace de transparencia, la cual de manera generalizada expuso lo siguiente;

***“1. No se cuenta con las solicitudes del periodo comprendido del 01 enero de 2017 al 30 de septiembre de 2018, ya que durante ese periodo no se contaba con el mismo personal por cambio de administración. Sin embargo, se adjunta archivo en formato PDF con el nombre Cuadro Solicitudes Transparencia Dirección Jurídica, de las solicitudes de información del periodo del 01 de octubre a la fecha.***

***2. Se adjunta archivo en formato PDF con nombre AGENDA DIRECCIÓN Jurídica 2018-2020.***

***3. Los sistemas de tratamiento de datos personales que tiene la Dirección Jurídica, son los que implemento el gobierno federal, estatal y el gobierno de Tlajomulco, para todas las dependencias, los cuales se encuentran establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados y los avisos de privacidad, los cuales se puede consultar en el página oficial del Ayuntamiento” (sic).***

***<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/Aviso-de-Privacidad>***

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente;

*“En la respuesta de la pregunta uno de la solicitud no proporciona información del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre del 2018 bajo el argumento del cambio del personal, lo cual contraviene a las disposiciones de la Ley de Transparencia, ya que se debe declarar la inexistencia de la información y que el Comité de Transparencia determine lo conducente para garantizar el derecho de acceso a la información que en esa parte de la respuesta no está siendo garantizado.*

*En la respuesta de la pregunta tres no especifica los sistemas de tratamiento de datos personales, además de que no indica en que parte de los avisos de privacidad podría encontrar la información, si es que se encuentra ahí”.*(Sic)

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que, por parte de la Directora de Transparencia, ratificó su respuesta y agregó que en el sitio web del municipio de Tlajomulco se encuentra el aviso de privacidad vigente, para consultar el manejo de datos personales mismos que para tal efecto se vierten;

<https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/AvisodePrivacidad.pdf>

<https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/AvisodePrivacidadCorto.pdf>

<https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/AvisodePrivacidadSimplificado.pdf>

De tal manera y continuando con su respuesta el sujeto obligado reitera y ratifica manifestando que en actos positivos se envía información complementaria.

De lo anterior, la parte recurrente se manifestó exponiendo de manera tajante que la información NO satisface sus pretensiones, ya que no se proporciona nueva información, y no se pronunció respecto de los agravios.

Para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que no pasa desapercibido que si bien el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, los que ahora resolvemos consideramos que lo manifestado carece de congruencia y exhaustividad, robusteciéndolo, el criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a lo solicitado.

Lo anterior, ya que en relación al **punto 1** de la solicitud, si bien es cierto el área de la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad es la que menciona la inexistencia de la información por una parte del periodo solicitado (**01 primero de enero de 2017 al 30 treinta de septiembre del 2018 dos mil dieciocho**) bajo el argumento que dicha información es inexistente por el cambio de administración generado, también es cierto que dicha información podría estar también en posesión de la unidad de transparencia del sujeto obligado, ya que se encuentra relacionada con sus funciones y atribuciones, por lo que en ese sentido, esta última área también **deberá** de realizar la búsqueda de lo solicitado.

Por otra parte es de referirse que la justificación de inexistencia referida es inválida, en virtud de que **no menciona en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia debió desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, el sujeto obligado, **deberá** der realizar nuevas gestiones de búsqueda de la información relacionada a dicho periodo, tanto con la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad, como en la propia unidad de transparencia, entregando la información solicitada o declarando su inexistencia conforme a lo señalado en líneas anteriores.

Por otra parte en relación al **punto 2** de la solicitud se tiene que la parte recurrente no manifestó agravio alguno, por lo que se tiene tácitamente conforme con lo ahí señalado y no será materia de análisis de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que ve al **punto 3** de la solicitud, se estima que la respuesta carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que se refiere de manera genérica que si cuentan con sistemas de tratamientos de datos personales de conformidad con la Ley, pero no especifica cuáles, entendiéndose con ello, que no refiere las características específicas de los mismos, sus nombres, inventarios, etc.

Aunado a ello, si bien es cierto hacen referencia a los avisos de privacidad del municipio, también es cierto que del análisis de los mismos, tampoco se evidencia ninguna característica de los sistemas de tratamientos de datos personales, por el contrario, solo refieren su existencia.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá** de proporcionar como tal el nombre de sus sistemas de tratamiento, sus inventarios y sus características, o en su caso declarar la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 y 4 de la Ley de la materia en virtud de que

de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios se presume la existencia de dicha información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

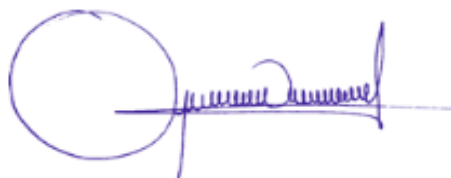
**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2273/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS/XGRJ**